

BOLETIN OFICIAL

balear.

NÚM.

396

Artículo de oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

5.^a seccion: circular núm. 65. *Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se ha comunicado á este Gobierno político la Real orden que sigue:*

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:—Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre la Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes generales han decretado lo siguiente: Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado:

1.^o Se restablece el decreto de 14 de enero de 1812, por el que las Córtes generales y estraordinarias abolieron las leyes y ordenanzas de Montes y Plantíos, y extinguieron las oficinas y tribunales especiales creados para su conservacion, quedando los arbolados de realengo bajo la administracion y direccion del Gobierno.

2.^o Se encarga á las Comisiones de agricultura y Diputaciones provinciales el exámen de todos los reglamentos que han regido en la materia hasta el día, y la redaccion del que convenga establecer para el importante objeto de administrar, conservar y fomentar los Montes. Palacio de las Córtes 18 de noviembre de 1836.—Alvaro Gomez, Presidente.—Francisco de Lujan, Diputado Secretario.—Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 23 de noviembre de 1836.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial con el decreto de 14 de enero de 1812, para su noticia, cumplimiento y efectos correspondientes en esta provincia. Palma 21 de diciembre de 1836.—Antonio Laviña.

Decreto de 14 de enero de 1812.

Las Cortes generales y extraordinarias, con el justo fin de reducir los montes y plantíos de dominio particular de la opresion y servidumbre en que por un espíritu de mal entendida proteccion los han tenido hasta ahora las leyes y ordenanzas, tan contrarias al derecho de propiedad, como opuestas á la libre accion del interes individual, imposibilitado por ellas de fomentar esta preciosa parte de la agricultura; y deseando que al mismo tiempo que los propietarios entren en el goce de sus legítimos derechos, se eviten á todos los españoles las vejaciones y perjuicios que han sufrido por los juzgados particulares de este ramo, y los abusos de sus dependientes, decretan:

I. Se derogan y anulan en todas sus partes todas las leyes y ordenanzas de montes y plantíos, en cuanto conciernan á los de dominio particular; y en su consecuencia los dueños quedan en plena y absoluta libertad de hacer en ellos lo que mas les acomode, sin sujecion alguna á las reglas y prevenciones contenidas en dichas leyes y ordenanzas.

II. Los dueños tendrán igual libertad para cortar sus árboles, y vender sus maderas á quien quisieren; y ni el Estado, ni cuerpo alguno, ni persona particular podrá alegar para estas compras privilegio de preferencia ó tanteo, ú otros semejantes, los cuales quedan tambien derogados, debiendo hacerse los contratos por convenciones enteramente libres entre las partes.

III. Los terrenos destinados á plantío, cuyo suelo y arbolado sean de dominio particular, se declaran cerrados y acotados perpetuamente; y sus dueños podrán cercarlos, y aprovechar como quieran los frutos y producciones, dejando libre el paso de caminos

reales, y de travestías ó servidumbres, cañadas y abrevaderos, como tambien el disfrute de caza y pesca.

IV. Queda desde ahora estinguida la Conservaduría general de montes, y todas las subdelegaciones y juzgados particulares del mismo ramo, así en las provincias marítimas como en las demas, con todos sus visitadores y sus tenientes, auditores, promotores fiscales, escribanos, guardas, zeladores, y finalmente todos los dependientes y subalternos de las mismas subdelegaciones y juzgados, cualquiera que sea su denominacion. Las denuncias que se ofrezcan se pondrán ante las justicias de los pueblos respectivos, y en apelacion entenderán las Audiencias territoriales, como de los demas asuntos contenciosos; pero los jueces que determinen las denuncias no continuarán recibiendo la parte que hasta ahora han recibido en las condenaciones, la cual se aplicará al fisco.

Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.—Dado en Cádiz á 14 de enero de 1812.—Manuel de Villafañe, Presidente.—Josef María Calatrava, Diputado Secretario.—Josef Antonio Sombiola, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.—Reg. fol. 176.

Seccion 2^a: circular número 66. *El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 24 de noviembre último lo que sigue:*

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:—Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre la Reina Regente Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes generales han decretado lo siguiente: Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado. Las fincas de propios y comunes, compradas durante la guerra de la independencía, se devolverán libremente y sin el gravámen de dos por ciento á los que hayan acreditado ó acrediten ante los Gefes políticos y Diputaciones provinciales su legítima adquisicion, por medio de los documentos que la época misma permitió formalizar, ó por otros supletorios á juicio de dichas autoridades; quedando nulo el decreto de 6 de marzo de 1834. Palacio de las Córtes 20 de noviembre de 1836.—Alvaro Gomez, Presidente.—Francisco de Lujan, Diputado Secretario.—Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores, y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.— En Palacio á 23 de noviembre de 1836.—De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique y circule por medio del Boletín oficial para noticia de los pueblos de esta provincia y efectos oportunos. Palma 21 de diciembre de 1836.—Antonio Laviña.

Seccion 2.^a: circular número 67. *El Esmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 1.^o del actual lo que sigue:*

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:—Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas; y en su Real nombre la Reina Regente y Gobernadora, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes generales han decretado lo siguiente:

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Se autoriza á la Diputacion y Junta de armamento y defensa de la provincia de Valladolid, vista la falta de arbitrios y recursos en que se encuentra para atender á los gastos y obras de defensa de la capital, y equipo de los Nacionales movilizados de la misma, á que haga un repartimiento extraordinario de trescientos mil reales vellon, poco mas ó menos, entre todos los vecinos (escepto los pobres y meros jornaleros) que gradúa en treinta mil individuos divididos en las cinco clases siguientes:

- 1.^a Compuesta de aquellos cuyo capital asciende á doce mil duros, y cada uno pagará cuarenta reales.
- 2.^a De los capitalistas de ocho mil duros, treinta reales.
- 3.^a De los de cuatro mil duros y de todos los empleados que gocen doce mil reales de sueldo, á escepcion de los militares, veinte reales.
- 4.^a De los demas que en igual forma gozan ocho mil reales, comprendiéndose en esta clase los clérigos, abogados, médicos y otras profesiones, diez reales.

15.^a De los beneficiados, empleados que gozan el sueldo de cuatro mil reales, y todos los que no están incluidos en ninguna tarifa de subsidio, como labradores, senareros y menestralles de inferior fortuna, cinco reales.

De su inversion dará oportunamente cuenta la Diputacion y Junta de armamento de Valladolid al Gobierno de S. M. Palacio de las Córtes 25 de noviembre de 1836.—Alvaro Gomez, Presidente.—Francisco de Lujan, Diputado Secretario.—Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 30 de noviembre de 1836.—De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique y circule por medio del Boletín oficial para noticia de los pueblos de esta provincia. Palma 21 de diciembre de 1836.—Antonio Laviña.

Seccion 2.^a: circular número 68. *El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 12 de noviembre último lo que sigue:*

El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra con fecha 10 del actual me ha comunicado lo siguiente:—Los Sres. Diputados Secretarios de las Córtes con fecha 6 del actual me dicen lo que sigue.—Siendo de grande utilidad y trascendencia á la moral y conveniencia pública que se señale un término á los mozos, pasado el cual puedan casarse y queden exentos del servicio de las armas; y considerando las Córtes que la edad mas á propósito al efecto es la de veinte y cinco años, en que el hombre ha entrado en su virilidad, y sus fuerzas físicas y morales han recibido todo su desarrollo; han acordado como medida interina ó supletoria, y en tanto que decretan una nueva ley de reemplazos que evite los inconvenientes de la Ordenanza actual, que á la citada edad de veinte y cinco años puedan casarse los mozos, quedando por esta cualidad exentos de entrar en el sorteo militar: y de acuerdo de las mismas lo prevenimos á V. E. para los efectos consiguientes.—Y habiendo dado cuenta á S. M., me manda

trasladarlo á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, para su inteligencia y efectos consiguientes en ese Ministerio.—Y lo traslado á V. S. de la propia Real orden para su conocimiento y efectos oportunos.

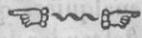
Lo que he dispuesto se publique y circule por medio del Boletín oficial para noticia de los pueblos de esta provincia y efectos consiguientes. Palma 21 de diciembre de 1836.—Antonio Laviña.

Seccion 2^a: circular número 69. *Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se ha comunicado á este Gobierno político con fecha 12 de noviembre último lo que sigue:*

Por el Sr. Secretario del Despacho de la Guerra con fecha 10 del actual se ha comunicado al de la Gobernacion de la Península la Real orden siguiente:—“Los Señores Diputados Secretarios de las Cortés con fecha 8 del actual me dicen lo que sigue:—Las Cortés, deseando conciliar la justicia en la ejecución del sorteo para la próxima quinta con la necesidad de que sin las trabas y dificultades ocurridas en las anteriores, se lleve á efecto con la urgencia reclamada por las circunstancias el decreto de 26 de agosto último espedido por el Gobierno en virtud de la autorizacion que le concede el artículo 3^o de la ley de 31 de diciembre de 1834, han tenido á bien acordar las siguientes aclaraciones al mismo. 1^a Que los mozos que no tenian los 18 años en la época de la anterior quinta decretada el 24 de octubre de 1835, y que los han cumplido antes de haberse publicado en la Capital el Real decreto de 26 de agosto de este año, llamando cincuenta mil hombres á las armas, deben ser incluidos en esta quinta. 2^a Que el padre ó madre que tenga un hijo en el servicio, está en el mismo caso que el que teniendo dos ó mas presentes al sorteo, libra uno, conforme á la disposicion última del artículo 3^o del Real decreto de 26 de agosto citado. 3^a Que no están comprendidos en el sorteo que se debe verificar el 15 del actual los que teniendo mas de 18 años en 24 de octubre de 1835 se han casado con posterioridad. Lo que de acuerdo de las Cortés decimos á V. E. para conocimiento del Gobierno de S. M. y que se sirva disponer su cumplimiento.”—Lo traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el mismo Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique y circule por medio del Bo-

letin oficial para noticia de los pueblos de esta provincia y efectos consiguientes. Palma 21 de diciembre de 1836.—Antonio Laviña.



DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS ISLAS BALEARES.

Circular. Ha llamado muy particularmente la atencion de la Diputacion provincial el mal estado en que se encuentran las calles de varios pueblos de la isla á causa de echarse en ellas toda clase de inmundicias; y estando cometida á cargo de los Ayuntamientos la policia urbana, ha acordado prevenir á V. que cuide de la limpieza de las mismas no permitiendo que bajo ningun pretexto se eche en ellas basura, estiércol, vinaza, piedras, ni ninguna cosa que obstruya el paso y libre tránsito de las personas, caballerías y carruages, aplicando á los contraventores las penas señaladas por reglamentos. Igualmente cuidará de que las ramas de los árboles de las carreteras y caminos estén cortadas á la altura que está prevenida observándose todas las reglas dictadas sobre este punto bajo la mas estrecha responsabilidad, por la menor falta que se encuentre. Palma 22 de diciembre de 1836.—Antonio Laviña presidente.—Por acuerdo de la Diputacion provincial—Antonio Canals vice-secretario.



INTENDENCIA DE MALLORCA.

La Direccion general de Rentas y Resguardos me ha comunicado con 5 del actual, la circular que sigue:

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda en 25 de noviembre próximo comunica á esta Direccion la Real órden siguiente:—Escmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina Gobernadora de lo manifestado por esa Direccion en papel de 18 del actual, acompañando copia de un oficio del Intendente interino de la provincia de Valencia, en que participa los repetidos escesos que alli se cometen contra los carabineros de Hacienda pública que cubren las costas ó hacen servicio en otros puntos atacándoseles por individuos que son ó se suponen pertenecientes á la benemérita Milicia nacional, y disfrazándose con el uniforme de ella para hacer desembarcos de contrabando y para impedir á los carabineros el desempeño de su encargo. S. M. en vista de todo, y penetrada de la funesta trascendencia que semejantes escandalosos atentados pueden traer en grave perjuicio de la causa de la Nacion y del Trono legítimo, se ha servido mandar

que por esa Direccion se hagan las prevenciones mas enérgicas, para que todos los resguardos obren con decision contra cualesquiera personas, sean quienes fueren y cualquiera que sea su uniforme ó divisa, siempre que se empleen en defraudar las rentas públicas, rechazando vigorosa y tenazmente la fuerza con la fuerza hasta el último estremo de la ofensa ó de la defensa, pues ahora mas que escritos se necesitan hechos, y hechos extraordinarios como lo son las circunstancias del Estado. Tambien quiere S. M. que por esa Direccion se inste con grande frecuencia á los Intendentes para el breve despacho de las causas pendientes en sus respectivos juzgados, sin que por esto se entienda olvidar que la observancia de los indispensables trámites judiciales, es el amparo y la defensa de los acusados, y que no es posible prescindir de ellos por no arriesgar la inocencia á graves é injustos peligros. Por último, con esta fecha me dirijo á los Ministerios de la Guerra, Gobernacion de la Península y Gracia y Justicia por disposicion de S. M. haciéndoles presente la gravedad del mal de que se trata, y que sin remediarlo ó atenuarlo, es imposible hacer frente á los inmensos gastos en que la Nacion se halla empeñada, y que S. M. espera que se sirvan inculcar en los Capitanes generales y demas Gefes militares, en los Gefes políticos y en los Magistrados de todas clases la idea de la importancia vital de este servicio, para que los unos lo ausilien, los otros lo faciliten, vigilando sobre las gentes ociosas y de mal vivir que puedan incurrir en delitos de fraude, y los otros eviten el crimen, castigando breve y ejemplarmente á los malvados que hostilicen ó embaracen á los funcionarios del resguardo en el ejercicio de sus funciones.—De Real orden lo pongo todo en conocimiento de V. E. para los efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para su mas exacto cumplimiento, á cuyo fin dispondrá por medio de una orden general se dé conocimiento á todas las brigadas ó rondas del cuerpo de Carabineros de lo mandado por S. M.; siendo sus Gefes responsables de la mas pequeña inobservancia en que incurrieren; encargando á V. S. igualmente que como S. M. previene en la resolucion preinserta, cuide eficazmente que las causas de contrabando y fraudes sean sustanciadas y fenecidas en los términos mas breves posibles, á fin de que los carabineros reciban sin demora su parte de comisos.

He dispuesto se inserte en el Boletin oficial y demas periódicos de esta capital para conocimiento del público. Palma 19 de diciembre de 1836.—Antonio Laviña.

Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.